



# Viernes 18 de Diciembre de 1891



# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lusgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bolznin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejamplar en el si-tio de costumbre donde permanecera hasta el recibo

do de costumure donne permanecera mesa en control del número es guiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolks-Times colecionades ordenadamente para su encua-dernacion que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Sa suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial à 4 posetas 50 céntimos el trimestre. 8 pasetas al semestre y 15 pesetas al año. pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 cántimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; seimismo conjeuies numerio concerniente al servicio nacional, que dimene de las mismas; lo de interés particulas previo el pago adelantado de 20 centimos de pesota, per ca ta linea de inservicio.

## PARTE OFICIAL.

(Gacata del dia 17 de Diciembre) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continuen sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria. - Negociado 2.º

La Direccion general de Administracion local con fecha 14 de los corrientes me dice le que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpresto por el Alcalde de Fresno de la Vega, contra providencia de ese Gobierno revocatoria de un acuerdo de aquel Ayuntamiento y providencias de la Alcaldia, ordenando á don Manuel Marcos Baró, la destruccion de un vallado contiguo a una finca de su propiedad, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, à contar desde la publicacion en el Boletin opicial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de las partes interesadas y efectos que las mismas quieran ejer-

Leon 17 de Diciembre de 1891.

21 Gobernador, José Noville.

(Gacota del 15 de Diciembre.) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administracion de toda sociedad bien constituida la eleccion de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar à éste con sus servicios, ò à ilustrarie con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, é á medida que son mas elevados ó trascondentales sus fines, por lo qual es impériosa y absoluta en la Iglesia católica. De aqui la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministres, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislacion sobre beneficios. Sabios canones y Jeyes concordadas establecieron do antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorias de la jerarquia de jurisdiccion, con todo lo domás referente à la feligresia, organizando esta parte del régimen celesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado despues reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil medificacion, el ingreso y la promocion de unos à otros grados en el clero Catedral.

No se trata. Soñora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novisima Recopila- | cion se señalaron las cualidades que debian adorpar à los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en

1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembro de 1888, que estableció la oposicion para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigioron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propóxito tan perseverautemente mantenido por todos los Gabiernas, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar à la aprobaçion de V. M.

Preparado de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad establece por manera detallada y precisa las condiciones à que deben ajustarso los numbramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la prevision humana alcanza y la indole peculiar del dereche público eclesiástico consiente, sera, sino imposible, grandemente dificil, dentro de las severas reglas propuestas à V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambicion inquieta, los respetos humanos y la débit complacencia inituyan en la provision de tan elevados cargos, y se dejarà de temer que reaparezcan con su antigua energia otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinunban á veces hasta en los espíritus mas firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda ta-

rea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administracion adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organizacion de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida asi una forma mejor, ya que no perfecta, en la provision de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfaccion á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

海衛野 医糖糖二氏性丁二

Madrid 23 de Noviembre de 1891. -SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apóstolico; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfouso XIII, y como Roina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Las Dignidades correspondientes à las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongias y Beneficios de gracia na reservadas à la oposicion per el Real decrete concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirón necesariamente, asi en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á

parsonas que reunaa, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Canones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Dean de Sufragánea durante dos

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse à Colegiata é Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánez seis años Canônigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguicotes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Dean de Catedral que haya de reducirse à Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años. Canónigo de oficio de sufragánea

Canonigo de oncio de suiragane con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Igiesia Colegial con dos años.

Canonigo de oposicion o de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de sufragánea con cuatro años.

Canonigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

a de Sufragânea con seis auos. Capellan Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, despues de haber servido Curatos de ascenso, é con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanias Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fornando de Sevilla y de

Reyes y Muzarabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darian lugar a turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio mas antigno de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el mas antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persons que reuna condiciones para ser nombrado Diguidad de Iglasia Metropolitana, conforme al presente decreso.

Art. 6.º Los nombramientos de Dean de Catedral que haya de reducirse à Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Diguidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canonigo de oposicion o de gracia de Metropolitana con dos años. Canonigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años. Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedrai que haya de reducirse à Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquélia en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana, se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea. Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canonigo de oposicion o de gracia de Sufragunea con cuatro años. Capollán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana can ocho años.

Provisor Vicario general con seis

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años. Rector de Seminario con seis

Catedrático de Seminario o de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, hubiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, o con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Igle-

sia Sufragânea recaerán necesariamente en

Canônigos de Iglesa Metropolitana.

Canonigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canônigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años. Capellanes Reales con cuatro

Canónigos de Catedral que haya de reddoirse á Colegiata ó de Igiesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Matropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis aŭos.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, o con diez si hubiesen ingresade por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana é Sufragánea, é Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teologia é Cânones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufraganea serán conferidas á

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Caonnigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres sños.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglosia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con quatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Taiedo, do San Pernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita

encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorias:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canonigo de oficio de Catedeal que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial don tres años.

Canonigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con custro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Socretario de Cámara con cuatro allos.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro aflos.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener aiguna de las condiciones siguientas:

Beneficiado de Sufragánea con dos añes de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Fumiliar do Prelado con tres años,

Capellan de Monastorio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria ù otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguña de las categorias comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascense con dos años. Párroco de entrada o rural con cuntro años.

Catedrático de Instituto o Semi-

Vicesecretario de Cádiera ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria u otros Institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirso á Colegiata óde Iglesia Colegial recaerán en Párrocus de entrada ó zuralas, Ecommos ó Coadintores, Eclesiásticos que à allo sean acreedores, à juicio de la Corona o de los Prelados, o en alumnos de los Seiginarios que havan terminado con lucimiento su cartera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó Cantor se inutilizare por imposibilidad fisios para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado do gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir catogoría y condiciones de aptitud legal, con arregle al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Henor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzarabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivemente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoria respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Darecha, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoria, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente diche requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongia de oficio ó de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Ponínsula v Balcares, con un año menos de los servicios que se exigea para ca-

Art. 20. Cuando algun aspirante a Diguidad, Canongia o Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar an ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se antimularán aquelles y podrá ser nombrade en la categoria que le corresponda, siempre que excedan de un aŭo, por le me-!

nos, al período mayor de tiempo ; que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algun Eclesiástico haya prestado servicios extreordinaries á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se hava distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra cientifica de reconocido mérito, padrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elarado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acnordo con el Muy Reverendo Nancio Apostólico, se designe el cargo à que pueda aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía o Renefimo que no vaya accompañada de las testimoniales del aspirante. expedidas en forma por su Prelado v no anteriores en más de tres meses à la feche de le vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno a que, según su juicio, corresponda la provision, y la forma en que tambien crea que debe verifi-CSTRA.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables à las Prebendas reservadas à Su Soutidan por el Corcordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciendose en la forma an que hoy se verifican, si bien con sujecion à las condiciones dotarminadas on este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de aus disposiciones las Colegiatas de Santa Maria ue Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henores, sujeta al arreglo definitivo que deerca de ella se acuerde, sogún lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciendose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán teger grado mayor en Teologia, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ò las amisiones que en él se notaron, se resolverán é suplirán de común scuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y uno .- MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Gracia y Justicia. Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta del dia 16 de Diciembre.) MINISTERIO DE FOMENTO

> Direccion general de Instruccion pública

> > Bellas Artes

Se halla vacante en la escuela provincial de Bellas Artes in Malaga la Cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, dmada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado un les presupuestes de dicha localidad, y demás ventajas que concede la ley dei Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes que hayen ingresado por oposicion ó concurso, siempre que cuentan cinco años de servicio en le enseñanza desempeñando dicho cargo, y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo à lo preceptuado en el art. 1.º del Roel docreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones, y además las que exige ia lev para ingresar en el Profesorado. puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio on la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes so dirigirán á esta Direccion general, y este anuncio debe oublicarse en los Boletines ofciales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan quo asi se verifique sin más aviso que ol pre-

Madrid 3 de Diciembre de 1891.-El Director general, J. Diez Ma-

UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARIA GENERAL Estudios libres.

En camplimiento de lo provenido por la Real órden de 16 de Noviembre último, los que aspiren á dor validez, medianto examen en esta Universidad, à los estudios hechos libremente de las Facultades y carrera del Notario, que en la misma se cursan, para las carreras de Practicantes y Matronas y a fin de obtener el titulo de Cirujano-dentista, deberán presentar en los respectivos Negualados de esta Secretaria general, en los once primeros dias del próximo mes de Enero, de once de la mañana a una de la tarde y hasta | ser inscritos los interesados como

las cuatro en dicho dia 11, instancias dirigidas al Exemp. Sr. Rector. según impresos que se facilitarán gratuitamente en la porteria de esta depencia, firmadas por los mismos interesades y expresando en ella sus nombres y apellidos, naturaleza, edad y habitacion en esta Corte, y las enseñanzas de que deseen hacer dichas pruebas.

Para admitir las intancias se exigirá la presentacion de la cédula personal dol interesado, expedida en el presente año económico.

Dentro del expresado termino, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con dos vecinos de esta Corte provistos de cédula, que identifiquen la persona y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y harán el pago en metálico de les dereches de inscripcion é instruccion de expediente, y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que hubiesmi presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la fecha en que le hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ò carreras, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, segun se exige á los de la enseñanza oficial.

Los que descen aprobar asignatura de Facultad ó carrera que havan comenzado en otra Universidad, deberan acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificacion académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

No serán admitides instancias despaes do trascurrido el plazo señalado, ró se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan Henddo tolios los requisitos que les correspondan.

Los alumnos de la enseñanza oficial que no estén incapacitados para pasar à la libre en el presente curso v que deseen sufrir examen con este caracter en Enero proximo, prévia la admision por el excelentisimo esñor Rector de la renuncia de sus matrículas de aquella clase, habrán de presentar sus instancias, durante los dias no festivos que restan del presento mes, solicitaudo la admision de dicha renuncia; en la inteligencia de que las instancias que se presenten con posterioridad al dia 31, no serún tramitadas ni resueltas para que puedan

alumnos libres en el próximo Enero. Lo que de órden del Excmo. senor Rector se anuncia para general

conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891. --El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### AYUNTAMIENTOS.

### Alcatdia constitucional de Val de San Lorenzo.

No habiéndose presentado proposicion alguna á la plaza de Farmacéntico municipal, se encuentra por tercera vez vacante con la dotacion annal de 30 pesetas por residencia y prestacion de servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia, que serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pagando por separado del propio presupuesto, el importe de los medicamentos que suministre á los enfermos declarados pobres, ó en otro caso, el agraciado podrá contratar con la corporacion municipal una cantidad prudencial del importe que ha de suministrar anualmente à 13 families pobres que son les declaradas en la actualidad á los efectos de Beneficencia.

Los aspirantes que serán licenciados en Farmacia, presentarán en esta Alcaldia en término do 30 días sus solicitudes, advirtiendo que se contarán desde el siguiente dia al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, y pasados se proveerá en el que renna mejores condiciones.

Val de San Lovenzo 14 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Cordero.

## Alcaldia constitucional de Vegaquemada.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1892 à 1893, se hace preciso que los contribuyentes que por dicho concepto tengan que hacar variaciones de su riqueza bajo lo establecido en el art. 48 del Raglamento de 30 de Setiembre de 1885, y cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza dentro del tér-

mino de quince dias à contar desde la publicacion de este anuncio, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento actual.

Se advierte que no se hará trasladacion de dominio sino se cumple con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del documento en que conste la trasmisión y pago de los derechos correspondientes.

Se advierte por ultimo, para los que tengan que hacer bajas de esenciones perpetuas por consecuencia de terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, como dispone el caso 13, art. 5.º del Reglamonto citado, deberán presentar sus reclamaciones bajo lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes del mismo para los efectos de su minoracion en la riqueza respectiva.

Vegaquemada 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Salvador Lopez.

### JUZGADOS.

#### Edicto.

El que suscribe, Secretario del Juzgado municipal de Lancara.

Certifico: Que en el juicio verbal cívil promovido por D. Juan Manuel Diez contra D. Angel Fernandez y Fernandez, ante el Juzgado municipal de este término se ha dictado la sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como signe:

En Láncara Octubre dos de mil ochocientos noventa y uno.—El senor don Telesforo Garcia, Juez municipal de este término. Vistos los autos del precedente juicio verbal civil entre partes don Juan Manuel Diez, cura párroco de Sena y Angel Fernandez y Fernandez, de la misma vecindad, y por su rebeldia los estrados del Juzgado.

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno al Angel Fernandez y Fornandez, demandado, on rebeldía, al pago de la cantidad de cuarenta y siete pesetas reclamadas en la demanda, y al de las costas causadas y que se causaren, hasta hacer el efectivo pago, bajo el apercibimiento da apremio á término de quinto dia; así por esta mi sentencia defi-

nitivamente juzgando, la cual se notificará al demandado segun dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; le pronuucia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—Telesforo Garcia.—Francisco Rodriguez, Secretario.»

Y a fin de que tenga lugar la publicación que se interesa, en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, y por mandado del sellor Juez suplente, expido la presente en Lancara Diciembre queve de mil ochocientos novents y uno.—Francisco Rodriguez, Secretario.—V.º B.º—Mannal Fernandez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Co-

Hace saber: que el dia 5 de Enero próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder à la compra de los artículos de suministro que à continuacion se expresan. Para dicho acto se admitiran proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan à la venta, à los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria, à no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estacion del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en les almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que diches articules han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros les funcionaries administratives encargados de la gestion para admitirlos o desecharles, como únicos responsables de su calidad, aun

cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Diciembre de 1891.—Damingo Garcés.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase. Paja trillada de trigo o cebada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera comprar un caballo semental, con cuatro buenos garaliones, pregunte en la Travesia de San Martin, núm. 11, (Relogeria de Lorenzana).

# MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1891 à 92 a los siguientes precios:

· · · · ·	-	_
Cuenta del presupuesto	0	80-
Extracto general de la cuen-		
ta en los períodos ordinario		
y de ampliacion	0	30-
Carpota general detallada del		
cargo	0	05
Idom id. de la data	0	05.
Relacion general por capitu-		
los de cargo	0	05
Idem id. por id. de data	0	05
Idem especial de artículos de-		

cargo ...... 0 05.

Idem id. de id. de data..... 0 05

Libraleientos..... 0 05

Cargaromes..... 0 05

LEON: 1891

Imprenta de la Diputacion provincial.